

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-397/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil quince.

**S E N T E N C I A :**

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SX-JIN-26/2015 y SX-JIN-27/2015, acumulados, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**a.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**b.** En su oportunidad, se celebró la sesión de cómputo en el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Villaflores, Chiapas, para las elecciones de diputados federales por ambos principios, cuyo

cómputo de votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, arrojó los resultados siguientes:<sup>1</sup>

**Total de votos en el distrito.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4660	CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24934	VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5606	CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	61822	SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS
 PARTIDO DEL TRABAJO	2611	DOS MIL SEISCIENTOS ONCE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2054	DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2924	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO

<sup>1</sup> El cuadro que se inserta, incluye los votos obtenidos por la coalición conformada por los partidos PRI-PVEM, para ese Distrito Electoral Federal.

**SUP-REC-397/2015**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 <b>MORENA</b>	7534	SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
 <b>PARTIDO HUMANISTA</b>	1105	UN MIL CIENTO CINCO
 <b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	4387	CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
 <b>COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)</b>	1946	UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	39	TREINTA Y NUEVE
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	119622	CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS
<b>VOTOS NULOS</b>	5893	CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	125515	CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS QUINCE

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos.**

**SUP-REC-397/2015**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	4660	CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	25907	VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SIETE
 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	5606	CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	62795	SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	2611	DOS MIL SEISCIENTOS ONCE
 <b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	2054	DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	2924	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
 <b>MORENA</b>	7534	SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
 <b>PARTIDO HUMANISTA</b>	1105	UN MIL CIENTO CINCO
 <b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	4387	CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	39	TREINTA Y NUEVE
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	119622	CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS

**SUP-REC-397/2015**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	5893	CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	125515	CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS QUINCE

**Votación final obtenida por los candidatos.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4660	CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	88702	OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5606	CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	2611	DOS MIL SEISCIENTOS ONCE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2054	DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2924	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
 MORENA	7534	SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO HUMANISTA	1105	UN MIL CIENTO CINCO

**SUP-REC-397/2015**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 <b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	4387	CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	39	TREINTA Y NUEVE
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	119622	CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS
<b>VOTOS NULOS</b>	5893	CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	125515	CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS QUINCE

**c.** Al finalizar el cómputo de referencia, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y su Presidente, previa constatación de la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez como diputados federales electos, a la fórmula registrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**d.** Inconformes con lo anterior, los partidos MORENA y del Trabajo, por conducto de sus representantes, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

**e.** El órgano jurisdiccional federal que conoció de los asuntos, fue la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, la cual los radicó y registró con las claves SX-JIN-26/2015 y SX-JIN-27/2015.

f. El diecisiete de julio del año en curso, la referida Sala dictó sentencia en los juicios antes citados, en la cual determinó lo siguiente:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SX-JIN-27/2015 al SX-JIN-26/2015, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 10 con cabecera en Villaflores, Chiapas; así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa.

**II. Recurso de reconsideración.** No conforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración.

**III. Remisión del expediente.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

**IV. Turno.** El veintitrés de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-397/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado

acuerdo se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Tramitación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3 párrafo segundo, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un juicio de inconformidad en que se controvertieron los resultados de un cómputo distrital de elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

- **Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad

responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

- **Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el dieciocho de julio del año en curso y la demanda se presentó el veintiuno siguiente.

- **Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que el recurrente es el Partido Acción Nacional, que es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

- **Personería.** La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por Atain Cruz Astudillo, en su calidad de representante del Partido del Trabajo, ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Villaflores, Chiapas, que fue la misma persona que presentó la demanda a la que recayó la resolución impugnada.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para

remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido del Trabajo se satisface, dado que fue, entre otros, quien promovió uno de los juicios de inconformidad a los que recayó la resolución impugnada, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, con la pretensión última de modificar el cómputo distrital, a fin de que los resultados finales de la elección se modifiquen para que pueda mantener su registro como partido político nacional, y en el caso, considera que el estudio de los agravios ahí expuestos resulta contrario a sus pretensiones.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".<sup>2</sup>**

- **Impugnación de sentencias de fondo.** Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en un juicio de inconformidad, que se promovió en contra de los resultados de la elección de diputado federal del 10 distrito electoral federal con cabecera en Villaflores, Chiapas.

- **Definitividad.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad, y en contra de la sentencia que se

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

controvierte no se prevé algún otro medio impugnativo que deba ser agotado antes de acudir al presente recurso de reconsideración.

- **Presupuesto específico y su señalamiento.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de

interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.<sup>3</sup>

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos

---

<sup>3</sup>En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados. Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]

Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[ COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.<sup>4</sup>

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.<sup>5</sup>

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su nulidad, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,<sup>6</sup> en diferentes

---

<sup>5</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

<sup>6</sup> Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, **también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.**

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

- **Definitividad.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad.

- **Idoneidad formal de los agravios.** La exigencia prevista en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, del cuerpo normativo en cita, está cumplida porque los disensos que se formulan están encaminados a que se revoque la sentencia impugnada y se decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **A. Cuestión a resolver.**

En el recurso de reconsideración que se analiza, el Partido del Trabajo controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes identificados con las claves SX-JIN-26/2015 y SX-JIN-27/2015, acumulados, por la que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales del 10 distrito electoral federal, con cabecera en Villaflores, Chiapas.

Al respecto, plantea en su escrito de demanda que la responsable no analizó diversas causas de nulidad que planteó en el escrito de demanda de juicio de inconformidad, al calificar los agravios como inoperantes o infundados, sin

tomar en consideración que el aspecto esencial que expuso, se centraba en la violación a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, equidad e igualdad.

A partir de lo anterior, es dable concluir que en el recurso de reconsideración que se resuelve, se debe determinar si la sentencia controvertida, analizó debidamente los agravios expuestos por el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad al que recayó la determinación que se cuestiona.

**B. Síntesis de la resolución impugnada.**

La Sala Regional responsable, en lo que respecta al juicio de inconformidad planteado por el Partido del Trabajo, precisó que en la demanda se solicitó la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, al estimar que se acreditaba la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, o error de anotación en el llenado de las actas correspondientes.

Al respecto, precisó que en relación con las casillas 1876 contigua 1, 651 básica, y 76 básica, en las que se planteó que en las actas de escrutinio y cómputo de la votación correspondiente, existían irregularidades relativas a error o dolo en el cómputo de la votación o error aritmético en el llenado del acta respectiva, y por ende, se actualizaba la causa de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional responsable consideró que las supuestas inconsistencias se hacían depender de las actas de escrutinio y cómputo de la votación elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas respectivas, de manera que si la votación ya se había recontado por el Consejo Distrital del 10 distrito electoral federal con cabecera en Villaflores, Chiapas, los errores se habían subsanado, y dado que no exponían planteamientos dirigidos a evidenciar que a pesar de ese

nueve escrutinio y cómputo de la votación no procedía realizar algún estudio adicional.

En relación con la casilla 199 contigua 1, la autoridad responsable desestimó el planteamiento del entonces inconforme, sobre la base de que, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla, no se advertía alguna inconsistencia en los rubros relativos a "PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS DE LA URNA", Y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", por tratarse de los rubros que a votos se refieren.

**C. Síntesis de agravios.**

De la revisión integral del escrito de demanda, se advierte que el Partido del Trabajo plantea que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, desestimó indebidamente los agravios que planteó en el escrito de demanda de juicio de inconformidad en razón de lo siguiente:

1. Afirma que la responsable fue omisa en analizar la causa de nulidad que planteó, sin tomar en consideración que el eje fundamental de la impugnación fueron los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, equidad e igualdad, pues estiman, sí se acreditaron las irregularidades graves que incidieron en la jornada electoral celebrada el siete de junio del año en curso.
2. Solicita que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas 1876 contigua 1, 651 básica, 199 contigua 1, y 76 básica, con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de demanda de juicio de inconformidad, por los que considera, se actualiza la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1,

inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**D. Estudio de los agravios.**

**1. Omisión de analizar la causa de nulidad expuesta en relación con los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, equidad e igualdad.**

La causa de pedir de la que el Partido del Trabajo hace depender su pretensión, consiste en la supuesta omisión de la Sala Regional responsable de analizar los agravios en los que planteó diversas causas de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma.

El planteamiento es **infundado**.

Ello deriva de que el partido político recurrente parte de la premisa inexacta de que en la demanda de juicio de inconformidad planteó la existencia de diversas irregularidades que actualizaban diversas causas de nulidad, que no fueron analizadas por la autoridad responsable.

Lo inexacto del planteamiento del recurrente reside en que, contrario a su afirmación, de la revisión integral del escrito de demanda de juicio de inconformidad, no se advierte que el Partido del Trabajo haya expuesto causas de nulidad distintas a las analizadas por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz.

En efecto, en el escrito de demanda que originó la integración del expediente en que se dictó la sentencia que ahora se impugna, este órgano jurisdiccional advierte que sólo se solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas

1876 contigua 1, 651 básica, 199 contigua 1, y 76 básica, al estimar que en las actas de escrutinio y cómputo de la votación correspondiente, existían irregularidades relativas a error o dolo en el cómputo de la votación o error aritmético en el llenado del acta respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la Sala Regional responsable procedió al estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas antes señaladas, en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos, al estimar, por una parte, que los supuestos errores que se presentaron en las casillas 1876 contigua 1, 651 básica, y 76 básica, se corrigieron por el Consejo Distrital del 10 Distrito Electoral Federan en Chiapas, con cabecera en Villaflores, al realizar el recuento de la votación recibida en esas casillas, aunado a que los argumentos planteados en el escrito impugnativo no se encontraban dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionados con el recuento de la votación recibida en esas casillas.

Por otra parte, respecto de la casilla 199 contigua 1, la autoridad responsable refirió que no se acreditó el error o dolo invocado, toda vez que no se desprendía alguna diferencia numérica en los rubros relativos a "PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS DE LA URNA", Y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", por lo que declaró infundado el agravio en estudio.

En relación con la referida casilla, es de precisarse que el ahora recurrente pretende señalar que la Sala Regional resolutora advirtió la existencia de inconsistencias, lo que desde su óptica desestimó con el argumento de que

esas supuestas irregularidades obedecían a presuntos errores de escritura en el llenado del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

El planteamiento es infundado, en virtud de que parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable advirtió la existencia de errores de escritura en el acta conducente y pese a ello procedió a validar la votación.

Lo inexacto de la premisa en que se sustenta la afirmación del recurrente estriba en que la autoridad responsable no emitió esa consideración en relación con la votación recibida en la casilla 199 contigua 1, cuya nulidad se solicitó por el Partido del Trabajo, ya que, como se ha señalado, la responsable advirtió la existencia de datos coincidentes en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En efecto, los argumentos a que alude el Partido del Trabajo, se emitieron por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en relación con las casillas 639 contigua 1, 659 básica y 1864 contigua 1, cuya votación se controvertió exclusivamente por MORENA, y que fueron analizadas en el apartado de la sentencia denominado "*C) Casillas en donde no hay error en el cómputo de votos al subsanarse los aparentes errores*", y no en relación con el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 199 contigua 1, como pretende tergiversar el recurrente, de ahí lo infundado del agravio.

Es de señalarse que el ahora recurrente expone que la Sala resolutora omitió analizar causas de nulidad que planteó en la demanda de juicio de inconformidad, sin embargo, omite precisar cuáles fueron las causas no estudiadas en la sentencia controvertida, de manera que la afirmación que realiza es genérica, imprecisa y dogmática.

En efecto, de la revisión integral del escrito de demanda de juicio de inconformidad, esta Sala Superior no advierte señalamiento, ni motivo de inconformidad alguno en el que el actor haya expuesto los hechos que ahora afirma, no fueron analizados por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, toda vez que los agravios expuestos en ese medio de impugnación, versaron exclusivamente sobre el supuesto error o dolo en el cómputo de la votación emitida en cuatro casillas.

Sin que se óbice para lo anterior, que MORENA sí planteó diversas causas de nulidad de la elección, entre las que se encontraron las relativas a la indebida sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México frente al electorado, la difusión de diversos mensajes en cuentas de twitter de diversas personas celebres, así como la existencia de resoluciones a procedimientos sancionadores por las que se determinó sancionar al señalado instituto político por violación al modelo de comunicación política. Planteamientos de nulidad que se desestimaron por la responsable, sobre la base de que en momento alguno se demostró el impacto que generaban en el electorado, y mucho menos que ello resultara determinante para el resultado de la elección.

Por lo anterior, si en el caso, el Partido del Trabajo aduce que planteó ante la Sala Regional aspectos que no fueron atendidos y de la revisión puntual del escrito de demanda de juicio de inconformidad, no se advierte la veracidad de su afirmación, resulta evidente que la responsable, no se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en relación con agravios que no le fueron expuestos, de ahí lo infundado del agravio.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien, el Partido del Trabajo hizo referencia a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, equidad e igualdad en el escrito de demanda que motivó la integración del expediente en que se dictó la resolución combatida, ello fue a fin de justificar su pretensión de nulidad de la votación recibida en las cuatro casillas mencionadas, y no como una causa de nulidad independiente como ahora lo señala.

**2. Nulidad de votación recibida en casilla.**

El Partido del Trabajo solicita a este órgano jurisdiccional que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 1876 contigua 1, 651 básica, 199 contigua 1, y 76 básica existieron, con base en los argumentos que se expusieron en el escrito de demanda de juicio de inconformidad del que conoció y resolvió la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, sobre la base de que, a su dicho, no se analizaron los planteamientos de nulidad expuestos.

El agravio es **infundado**.

Como se ha señalado con antelación, el Partido del Trabajo refirió en su escrito de impugnación primigenio, que desde su perspectiva, en las casillas mencionadas, se actualizaba la causa de nulidad de la votación prevista en el inciso f), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que consideró la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, o error aritmético en el llenado del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Ahora bien, la Sala Regional responsable, al resolver el medio impugnativo expuso que en relación con las casillas 1876 contigua 1, 651 básica, y 76

básica, entre otras, el Consejo Distrital del 10 Distrito Electoral Federal con cabecera en Villaflores, Chiapas, realizó el recuento de la votación correspondiente, de manera que cualquier inconsistencia detectada en el acta, se había superado con esa actuación, aunado a que los agravios planteados, no se encontraban encaminados a controvertir el resultado que arrojó ese nuevo escrutinio y cómputo de los votos, motivos por los cuales procedió a desestimar los planteamientos atinentes.

En relación con la casilla 199 contigua 1, tal y como se ha señalado, la autoridad responsable señaló que de la revisión del acta correspondiente, no se advirtió la existencia de errores en los rubros que a votos se refieren, motivo por el que desestimó el planteamiento de nulidad de la votación planteado por el Partido del Trabajo.

Atento a lo anterior, si la autoridad responsable se ocupó del estudio de los agravios por lo que se solicitó la nulidad de la votación recibida en las cuatro casillas mencionadas, en los términos que se expusieron en el juicio de inconformidad primigenio, lo **infundado** del agravio en el que se aduce la supuesta omisión de estudio, deriva de que contrariamente a esa afirmación, sí se analizaron los motivos de inconformidad relacionados con la nulidad de votación recibida en esas casillas.

Ahora bien, es de señalarse que el Partido del Trabajo no expone argumentos tendentes a controvertir los motivos razones y fundamentos expuestos por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por los que desestimó los agravios dirigidos a demostrar la actualización de la causa de nulidad de votación recibida en las cuatro casillas señaladas, por la supuesta existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

Al haberse desestimado los agravios, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al Partido del Trabajo; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como también a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**